

Diciembre de 1838 se halla inserto el Real decreto siguiente

Convencido mi Real ánimo de que mientras la nación continúe afligida por los horrores de la guerra civil los gobiernos políticos de las provincias no pueden corresponder plenamente á los importantes y vastos fines de su institución, y exigiendo por otra parte la penuria del erario y la pobreza de los pueblos que se hagan cuantas economías sean compatibles con la buena administración del Estado, interin puede ser reformada la ley de 3 de Febrero de 1825; he venido en decretar, como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en la ley de presupuestos, podrán servirse por una sola persona los gobiernos políticos y las intendencias civiles de las provincias.

Art. 2.º Por ahora también se declaran vacantes las dos últimas plazas de oficiales de las secretarías de los gobiernos políticos.

Art. 3.º Las secciones de contabilidad constituirán en adelante de un jefe y dos empleados cuando más en las provincias de primera clase; y de un jefe y un empleado en las de segunda y tercera.

Art. 4.º Entre los subalternos que actualmente componen la dotación de estas oficinas, serán preferidos para su colocación en los destinos de que habla el artículo anterior los que tuvieren derecho á cesantía; y si todos se hallasen en este caso, los que pasando á las clases pasivas hubiesen de gozar mayor haber.

Art. 5.º Las secciones de contabilidad quedan unidas á los gobiernos políticos, debiendo auxiliarse entre sí y de la manera que el jefe político lo estime conveniente los empleados de ambas dependencias, sin perjuicio de que los jefes de la sección de contabilidad ejerzan siempre las funciones que les están señaladas por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1836.

Art. 6.º En adelante no se proveerá ninguna plaza en las secretarías de los gobiernos ni en las secciones de contabilidad, sino en empleados cesantes con sueldo; prefiriéndose en su defecto los que quedaren sin destino en virtud de las anteriores disposiciones.

Art. 7.º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernación de la Península se pondrán de acuerdo para la ejecución del art. 1.º de este decreto. Tenedlo entendido y disponed lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 20 de Diciembre de

1838. — A Don Antonio Rompanera de Cox.

En la Gaceta de Madrid del lunes 31 de Diciembre próximo pasado, se halla inserta la exposición y Real decreto que sigue.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Señorado el principio de inamovilidad de los jueces por el art 66 de la Constitución política del Estado, no lo esta aun la disposición legal que ha de facilitar la aplicación rigurosa de aquel principio: y ya sea que se atiende á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y difícil de nuestras circunstancias, todavía podría tardarse, y será forzoso tardar, algún tiempo en la formación y promulgación de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condición de los jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicación posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administración de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estado tienen indudablemente mayor cuanto más exquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un juez lleva en sí la presunción legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparación, ya deteniendo á los jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de buena conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaría de cada uno de los registros general ú hojas de servicios, méritos y calidades de cada uno de los jueces, y á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno, merece también toda la consideración de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de fiscales y promotores, no tanto sin embargo que coarten demasiado la acción del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M. si no todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura, y son los honores de la toga. Este como